





## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

*corresponder a la entidad (aseguradora) y/o apoderado entregar el dinero a los menores y/o a su representante legal.- La acción de cobro permite efectuar todos los trámites para hacer efectivo el pago de los montos indemnizatorios; sin disponer de los mismos.-*

*Habiendo su despacho sustentado su observación –atribuyendo facultades no consignadas en el contenido literal del poder- solicito proceda con la inscripción.”*

Al respecto, conforme se ha señalado en la esquila de observación, se concluyó que las facultades otorgadas para cobrar las indemnizaciones a consecuencia del fallecimiento de la causante [REDACTED] [REDACTED] superan la esfera de la administración, por lo que acorde con las normas glosadas, los padres no pueden contraer en nombre de sus menores hijos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. En el caso específico concerniente a retiro de dinero de los menores hijos, los artículos 451, 452 y 453 del Código Civil son expresos al indicar que para disponer del mismo o incluso retirarlo, se requerirá autorización judicial. En ese mismo sentido, los padres tampoco pueden delegar dichas facultades a un apoderado.

Por lo indicado, se reitera en su integridad las observaciones emitidas en esquila de fecha 11/11/2021, las que se transcriben a continuación:

*“Mediante la rogatoria se solicita la inscripción del poder que otorga [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED]*

*[REDACTED] para lo cual se ha adjuntado parte notarial de la escritura pública N° 655 de fecha 22/10/2021, advirtiéndose los siguientes defectos subsanables:*

*1. De las facultades otorgadas: En la cláusula “Primera”, respecto de las facultades que otorga el poderdante en representación de sus menores hijos, se señala literalmente lo siguiente: ‘el poderdante pueda cobrar las indemnizaciones correspondientes según póliza vida ley –la positiva vida seguros y reaseguros, a consecuencia del fallecimiento de la causante [REDACTED] (...) pudiendo el apoderado intervenir en todo asunto y autoridades de carácter administrativo, tributario; ante registros públicos, UGEL, PETT, COFOPRI, ADUANAS, SUNAT, SATT, SEGAT, ESSALUD, ONPE; INDECOPI; defensoría del pueblo, gobiernos regionales y locales; universidades, prefectura, subprefecturas, y demás instituciones públicas y privadas, AFP, aseguradoras, ONP; estando facultado para iniciar y proseguir procesos administrativos, interponiendo recursos de reclamación, oposición, reconsideración, apelación y queja en todas las instancias, así como desistirse de dichos recursos, de conformidad con lo prescrito en la ley 27444, y normas especiales conexas” (Subrayado y resaltado nuestro)*

*Al respecto, al tratarse de facultades respecto de menores de edad, cabe señalar que el Estado Peruano como la sociedad misma y en especial los padres, deben velar por garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, ya que dicha protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales que tiene la niña, niño y/o adolescente, quien debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas depende de sus padres, quienes deben en todo momento brindar una protección integral y velar por su desarrollo físico, ético, mental, espiritual y social, así lo establece el artículo 3-A de la Ley 27337 – Código del Niño y Adolescentes.*

*Por su parte, el Art. 423, inc. 7 reconoce que el ejercicio de la patria potestad implica la administración de los bienes de sus hijos para*



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

*administrarlos y conservarlos en beneficio de ellos, la cual debe ejercerse de manera razonable y en el marco del interés superior del niño. De este modo, los padres se encuentran limitados en la disposición libre y arbitraria de los bienes de sus hijos menores de edad, lo que implica la prohibición de enajenar, gravar, o contratar obligaciones que excedan los límites de la referida administración.*

*Asimismo, en su Art. 447° del Código Civil también señala que: “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta que haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.” (Subrayado nuestro).*

*De lo indicado, en el presente caso, las facultades otorgadas para cobrar las indemnizaciones correspondientes según póliza vida ley – la positiva vida seguros y reaseguros, a consecuencia del fallecimiento de la [REDACTED], superan la esfera de [REDACTED] administración, por lo que acorde con las normas glosadas los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. En el caso específico de dinero de los hijos, los artículos 451, 452 y 453 del citado Código, son expresos al indicar que para disponer del mismo o incluso retirarlo, se requerirá autorización judicial.*

*En el presente caso, de la revisión del parte notarial adjunto, se constata que las facultades delegadas involucran el cobro de una póliza en favor de los menores [REDACTED]*

*[REDACTED], para lo cual se faculta al apoderado realizar los trámites administrativos necesarios para tal efecto e incluso solicitar el retiro dinerario (cobro) correspondiente a las indemnizaciones señaladas, lo cual requiere de autorización judicial.”*

Sírvase realizar las aclaraciones necesarias mediante escritura pública aclaratoria.

\* PENDIENTE DE CALIFICACIÓN INTEGRAL, SEGÚN REINGRESO.

III.- BASE LEGAL:

- Arts. 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Norma citada.

[...].”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- De la lectura íntegra del poder no se ha otorgado facultad de disposición y retiro de dinero de los menores, solo se precisa ejercitar acciones de cobro ante las entidades competentes, con las respectivas facultades administrativas ante las entidades correspondientes.

- La esquila de observación sustenta que el poder que contiene facultades que refieren a actos de disposición de bien de menor, lo cual supera la esfera de administración, requiere la presentación de autorización judicial; sin embargo, en este caso el poder otorgado no



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

contiene esta facultad (acto de disposición) por lo que corresponde dejar sin efecto la observación e inscribir el título.

- Debe considerarse que la entidad responsable del pago, en su caso, tomará las acciones necesarias para que los montos a pagar se abonen a favor de los menores y/o representante legal.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No corresponde.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es inscribible el otorgamiento de poder para cobrar indemnizaciones en beneficio de menores de edad.

#### VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>1</sup> concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>2</sup> (RGRP), los Registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/7/2021.

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN publicada el 19/5/2012 en el diario oficial El Peruano.



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

**2.** De esta manera, el artículo 32 del RGRP<sup>3</sup> regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

“Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

[...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

[...]”.

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación de aspectos sustantivos de los títulos presentados al Registro.

**3.** La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad.

Así, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad. En ella están estrechamente conexos los intereses del Estado y de la familia, por lo que la misión encomendada a los padres asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos. Consecuentemente existe una imposibilidad por parte de los padres de renunciar a aquellos conferidos por ley.

**4.** De otro lado, cabe señalar que el artículo 140 del Código Civil, señala como primer requisito para la validez del acto jurídico, plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.

En lo referido a la capacidad, tenemos que esta es la aptitud del ser humano para adquirir derechos y contraer obligaciones. El goce y el

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26 marzo 2021 en el diario oficial “El Peruano”.



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

ejercicio de un derecho reunidos constituyen la plenitud de la capacidad de un sujeto. El mismo cuerpo legal establece en su artículo 43 que son considerados como incapaces absolutos los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

En cuanto a los incapaces menores de edad<sup>4</sup>, debe señalarse que estos están bajo la patria potestad de sus padres y a falta de estos, se le designa un tutor que cuide de su persona y sus bienes.

Asimismo, el artículo 45-A del Código Civil prescribe que “Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela y curatela”.

**5.** Ahora bien, respecto a la figura de la representación, el artículo 145 del Código Civil dispone que “el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley”, este numeral nos precisa las dos fuentes de la representación directa: la voluntad y la ley.

En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento del poder; en el segundo caso, la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y limitaciones.

La doctrina nacional<sup>5</sup> ha señalado que el representante legal, particularmente el del incapaz absoluto o del declarado ausente, no sustituye a la voluntad de su representado, puesto que (de ordinario) la ley no reconoce eficacia jurídica a esta voluntad. El representado no solo no puede conferir representación, sino que su capacidad jurídica debe canalizarse forzosamente por su representante.

La representación legal difiere de la voluntaria, por cuanto en esta última, el representado puede elegir al sujeto representante. No así en la legal, cuyo sujeto unas veces viene predeterminado y otras veces no. No parece que la figura de la ratificación sea posible en materia de representación legal. La representación legal tiene un marco de control ajeno al del propio representado. Característica de la representación legal es la obligatoriedad de su función. No es sustituible ni delegable por naturaleza.

**6.** En el presente caso, se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID – Sunarp) la inscripción del poder que otorga José Antonio Vergara Mercado en representación de sus menores hijos [REDACTED]

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho tienen capacidad de ejercicio restringida: Art. 44 inciso 1 CC.

<sup>5</sup> LOHMAN LUCA DE TENA, Juan Guillermo; *El negocio jurídico*; Editora Jurídica Grijley.



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

La registradora formula observación señalando que las facultades para cobrar indemnizaciones superan la esfera de la administración, no pudiendo incluso ser delegadas, por lo que es necesario contar con previa autorización judicial, al amparo de los artículos 451, 452 y 453 del Código Civil.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

**7.** Al respecto, cabe señalar que los artículos mencionados por la registradora contemplan lo siguiente:

Artículo 451.- El dinero de los hijos, mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el artículo 453, debe ser colocado en condiciones apropiadas en instituciones de crédito y a nombre del menor.

Artículo 452.- El dinero a que se refiere el artículo 451 no puede ser retirado sino con autorización judicial.

Artículo 453.- El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

Según puede verse, estas normas buscan cautelar el patrimonio conformado por dinero en efectivo de propiedad del hijo<sup>6</sup>, estableciendo que dicho dinero deberá ser invertido principalmente en predios o cédulas hipotecarias (artículo 453) y ser colocado en instituciones crediticias a nombre del menor (artículo 451), teniendo que en caso sea necesario su retiro, deberá contarse con autorización judicial (artículo 452).

Debe enfatizarse en que el supuesto de hecho del artículo 452 del Código Civil se refiere al dinero cuya procedencia tenga que ver con el artículo 451, es decir, colocado en instituciones crediticias.

**8.** En la escritura pública del 22/10/2021 que se acompaña al presente título, la cual es otorgada por [REDACTED]

y [REDACTED]

**PRIMERO.- EL PODERDANTE PUEDA COBRAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES SEGÚN PÓLIZA VIDA LEY – LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, A CONSECUENCIA DEL**

---

<sup>6</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique (2021) Comentario al artículo 451 del Código Civil (Colocación del dinero del menor), en Código Civil comentado, Tomo III (Artículos 402-659-H) Derecho de Familia (Segunda parte), 5ª edición, Lima, Gaceta Jurídica, p. 123.



## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE [REDACTED]  
[REDACTED], CUYA SUCESIÓN CONSTA INSCRITA CON PARTIDA  
NUMERO 11196646 DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, EN  
LA CUAL SE DECLARA COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES  
HEREDEROS A SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] [...] LAS FACULTADES DETALLADAS SE EJERCERÁN ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LOS DERECHOS DE SU  
CAUSANTE: [REDACTED].  
[...]

Como puede apreciarse, el poder es otorgado por el padre a favor del hermano mayor para que este último pueda cobrar, en representación de sus hermanos menores de edad, las indemnizaciones provenientes de la póliza de vida como consecuencia del fallecimiento de su madre.

**9.** Es necesario tomar en consideración además lo dicho por el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de interés superior del niño. El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, deber que comprende a toda institución privada o pública. Además, exige de todos ellos una actuación “garantista”, de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor se adopte considerando a un menor como sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos (sentencia 01665-2014-HC/TC).

Es así que las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar en función de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, elementos que deben aplicarse en todos los casos sin excepción ni condicionamiento alguno, como requisitos indispensables para la validez constitucional de las decisiones que se adopten, pues ignorarlos habilita que la decisión o decisiones sean revisadas y finalmente corregidas por el Tribunal Constitucional, pues, medidas irrazonables y desproporcionadas siempre generan competencia para resolver por el órgano constitucional.

**10.** De esta manera, puede determinarse que el poder cuya inscripción se solicita, tiene que ver con el retiro de la indemnización proveniente de una póliza de vida por el fallecimiento de la madre de los menores de edad, debiendo ser depositado conforme al art. 451 del Código Civil, por lo que no resulta exigible la autorización judicial que prevé el artículo 452, pues no se está otorgando poder para el retiro del dinero sino para su cobro ante la aseguradora.

De igual manera, este acto de apoderamiento no supone que se pretendan contraer obligaciones a nombre de los menores de edad, sino todo lo contrario, se busca favorecer su situación facilitando el cobro de la indemnización proveniente del fallecimiento de su madre, lo cual es un





## RESOLUCIÓN No. 1363- 2022-SUNARP-TR

presupuesto necesario para poder invertir dicho dinero de acuerdo con lo contemplado por las normas citadas.

De este modo, lo que se pretende es que el hermano mayor [REDACTED] pueda cobrar la indemnización en beneficio de sus hermanos menores de edad que proviene de la póliza de vida de su madre, frente a lo cual este colegiado no puede asumir una postura formalista que lleve a una interpretación restrictiva, sino que se tiene que priorizar el propósito del acto de apoderamiento.

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por la registradora pública del Registro de Mandatos y Poderes de Cajamarca, y **DISPONER** la inscripción del título, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Fdo.

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**

Presidenta de la Tercera Sala

**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**

/FEC